

**RANGO CONSTITUCIONAL DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE  
CONTROVERSIAS:  
El Fundamento para un nuevo paradigma en la Justicia Venezolana**

**Claudia Matute Morales  
Docente de la Facultad de Derecho de la  
Universidad de Carabobo  
Colaboración Especial**

**RESUMEN**

Los Medios Alternativos de Solución de conflictos (MASC) hacen referencia a una amplia gama de mecanismos y procesos destinados a ayudar a los particulares en la solución de sus controversias. Estos mecanismos alternativos no tienen la intención de suplantar la justicia ordinaria, lo que realmente persiguen es complementarla. Los medios alternativos de solución de Conflictos proveen de la oportunidad de resolver los conflictos de una manera creativa y efectiva, encontrando el procedimiento que mejor se adapta a cada disputa. En el presente artículo se pretende abordar la importancia de la inclusión de éstos métodos tanto en la nueva Constitución venezolana, como en la legislación y práctica jurídica.

**Palabras claves: Medios Alternativos de Solución de Conflictos - Constitución - Justicia.**

**ABSTRACT**

Alternative Dispute Resolution (ADR) refers to a broad range of mechanisms and processes designed to assist parties in resolving differences. These alternative mechanisms are not intended to supplant court adjudication, but rather to supplement it. Alternative Dispute Resolution provides an opportunity to resolve conflicts creatively and effectively, finding the process that best handles a particular dispute. The present article pretends to comment the importance of introducing the alternative mechanisms in Venezuelan new Constitution, legislation and legal practice.

**Key Words: Alternative Dispute Resolution - Constitution – Justice**

**INTRODUCCIÓN**

1. LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.
2. LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y EL ACCESO A LA JUSTICIA.
3. LOS MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO.

Fundamento Constitucional de los MASC

Fundamento Legal de los MASC

4. LOS MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL CRITERIO DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

CONCLUSIONES

## BIBLIOGRAFÍA NOTAS

### INTRODUCCIÓN

A nivel mundial, la situación de crisis de la Administración de Justicia ha conducido a la búsqueda de medios alternativos a la intervención jurisdiccional en la solución de los conflictos entre los particulares. En la búsqueda de un mejor acceso a la justicia, se ha insistido en la necesidad de impulsar estas alternativas como soporte a los mecanismos jurisdiccionales, a los fines disminuir el número de los litigios a los que se enfrentan nuestras instituciones encargadas de administrar justicia.

Nuestro país no ha escapado de esta situación, sin embargo puede afirmarse que se han dado importantes pasos en la dirección correcta de buscar soluciones a la misma. Venezuela ha vuelto su mirada hacia la "Solución Alterna de Conflictos" en un intento por mejorar el acceso a la justicia y controlar los costos de administración de nuestro sistema judicial, insertándose de esta manera dentro de la tendencia evidenciada de los procesos de reforma judicial que vienen desarrollándose en América Latina en las últimas décadas.

En efecto, el paso más importante que se ha dado es el de la inclusión de Los Medios Alternativos de Solución de Conflictos" (MASC) dentro de nuestro nuevo texto constitucional, reconociéndolos constitucionalmente como integrantes del Sistema de Justicia, constituyendo esto un punto de partida y fundamento para su arraigo e implementación efectiva en el país.

A nuestra sociedad actual, ya no le basta con que el Estado a través de sus Instituciones satisfaga ese aspecto. El paradigma que planteaba la necesidad de una administración de justicia proveedora de seguridad y certidumbre jurídicas se ha revelado realmente insuficiente y lo que ahora se está requiriendo son estructuras sociales que participen en la construcción de una cultura de paz que rompa con el paradigma del conflicto como fenómeno necesariamente inherente a las relaciones humanas, estableciendo la exigencia de realizar cambios de fondo en el sistema judicial.

Derivado de lo anterior, que el esfuerzo que se viene realizando busque introducir y consolidar nuevos mecanismos de solución "no jurisdiccional" de controversias, que ayuden a resolver, algunas de las disputas que plantea nuestra convivencia social; y que además, también ayuden a resolver el problema de la saturación de nuestro sistema de administración de justicia, al liberarlo de una cantidad importante de casos que bien pueden ser resueltos mediante la aplicación de otras vías.

#### 1. LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

A partir de la década de los 80 en los países de América Latina y el Caribe se generó una toma de conciencia en la opinión pública sobre la necesidad de modernizar el sistema de administración de justicia para darle mayor credibilidad, transparencia, celeridad e imparcialidad. Entre las medidas diseñadas para realizar estas reformas se han adoptado los "Medios Alternativos de Solución de Conflictos" también conocidos como "Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos".

Al hablar de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos, estamos haciendo referencia a procesos de negociación, mediación, conciliación, arbitraje, e inclusive a la equidad, como

procedimientos para la resolución de conflictos, tanto judicial como extrajudicialmente, lo que necesariamente implica cambios de paradigmas fundamentales (Rincón, 2001).

En primer lugar, la promoción de estos mecanismos involucra la formación de una nueva concepción acerca de la justicia por parte de los ciudadanos, en cuanto éstos participan en la administración de justicia. En segundo lugar, la concepción de estos mecanismos amplía la oferta de las formas de cómo resolver diferentes tipos de conflictos, de manera más adecuada a la naturaleza de las partes y de los problemas (Rincón, 2001).

"La Mediación, la Negociación, la Conciliación constituyen verdaderos medios alternativos o equivalentes para solucionar los conflictos, extrajudicialmente, es decir, sin acudir al juez ni a un proceso judicial. A través de ellos no se pretende suplantar el poder judicial ni privatizar la justicia. Se trata de crear oportunidades para que las propias partes, o con ayuda de un tercero neutral o de un equipo multidisciplinario, logren acuerdos por unanimidad, para resolver las diferencias que los vinculan." (Cuenca de Ramírez, 2001, p.332).

A los fines de conceptualizar mejor estos medios veamos la definición que nos aporta la Comisión Andina de Juristas (2001):

"La resolución alternativa de conflictos engloba el conjunto de procedimientos que permite resolver un litigio sin recurrir a la fuerza o sin que lo resuelva un juez. Es un mecanismo conducente a la solución de conflictos jurídicos por otras vías que no son la justicia institucional, tradicional u ordinaria. Teniendo en consideración los elementos que concurren, se puede decir que, los mecanismos alternativos de solución de conflictos son aquellas formas de administrar justicia por medio de los cuales, de manera consensual o por requerimiento, los protagonistas de un conflicto ya sea al interior del sistema judicial o en una etapa previa- concurren legítimamente ante terceros a fin de encontrar la solución al mismo a través de un acuerdo mutuamente satisfactorio cuya resolución final goza de amparo legal para todos sus efectos, como por ejemplo su ejecutabilidad"

Usualmente encontramos cuatro tipos de métodos alternos de solución de conflictos en la literatura especializada, estos son: la negociación, la mediación, la conciliación y el arbitraje.

La negociación es considerada como un mecanismo cuya finalidad es, unas veces, evitar la aparición del conflicto, y otras, actuar como válvula para resolver el conflicto ya surgido (Hung, 2001). Los sistemas de negociación buscan crear estructuras que permitan a las partes alcanzar una solución razonable sin la intervención de un tercero ajeno a la disputa. Su éxito depende del esfuerzo y la voluntad de las partes.

A diferencia de la Negociación, los sistemas de mediación y conciliación, buscan solucionar las controversias a partir de la introducción de un tercero ajeno a la disputa que puede servir de mero facilitador de la comunicación entre las partes o proponer una solución al conflicto. Tanto los conciliadores como los mediadores no tienen la autoridad para resolver las controversias, por lo que nuevamente en este tipo de mecanismo su éxito depende de la voluntad de las partes.

Entre la conciliación y la mediación, tan en boga mundialmente, existen diferentes opiniones en cuanto a si ambos métodos son iguales o diferentes. Para corrientes doctrinales como la Norteamericana, Argentina y Brasileña entre otras, ambos procesos son diferentes, sin embargo para los colombianos y otras tendencias, mediar y conciliar son lo mismo. Es necesario puntualizar que en Venezuela, nuestra Constitución en su artículo 258 establece textualmente "La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos" es decir, señala tres procesos diferentes. (Franco, 2001).

Los sistemas de arbitraje suponen la introducción de un tercero con autoridad para poner fin a la disputa, cuya legitimidad le viene otorgada por el previo acuerdo entre las partes, pero que diferencia de los medios anteriores, la decisión emanada de este tercero sí resulta vinculante para las partes.

Este es esencialmente voluntario, aunque existen legislaciones en las cuales se prescribe legalmente el arbitraje como forzoso (partición de bienes en herencia, negociación colectiva, etc). El ámbito de aplicación del arbitraje está generalmente referido a asuntos susceptibles de transacción, de carácter patrimonial, y en materias de carácter civil y comercial. (OEA, 2001).

Finalmente vale la pena observar que existe una multiplicidad de métodos alternos que combinan características propias de estos tres sistemas generales.<sup>1</sup>

Berizonce (citado en Cuenca de Ramírez, 2001), afirma que el auge que han logrado estos medios alternativos para solucionar conflictos plantea las siguientes situaciones:

1. Pone en jaque el principio de la exclusividad monopólica de la jurisdicción judicial en la resolución de conflictos porque ahora aparece disputado y compartido por la llamada "Justicia Coexistencial" que enarbola frente al excesivo formalismo de los juicios, formas de justicia más simples y sencillas.

2. Es a través de estos métodos que encuentran un cauce adecuado ciertos modos de participación popular en la justicia, en tanto que son simples ciudadanos, a menudo legos, no profesionales, quienes intervienen como amigables componedores, y más extendidamente, haciendo las veces de conciliadores o mediadores.

3. En el ámbito de estos medios alternativos de resolución de conflictos, se excluye la confrontación entre las partes y se emplaza al mediador, conciliador, árbitro, componedor u operador de los medios, a desenvolverse, más que como decisor según estrictas reglas jurídicas, en el rol de acompañante de aquellas para guiarlas a través de la persuasión en la búsqueda de las situaciones autocompuestas.

4. No puede vincularse, al menos de modo determinante, que los medios alternativos de solución de conflictos, constituyen variables para resolver los problemas que afectan al aparato de administración de justicia. Su utilidad deviene porque los conflictos encuentran mejor cauce en estos medios.

Así pues, con la aplicación de estas medidas, es posible aligerar la carga de litigios a la que se enfrentan los tribunales, lo que sin duda alguna maximizaría su eficiencia garantizando un auténtico acceso a la justicia a todos los individuos. En otras palabras, se considera que al disminuir el monto de los litigios por iniciarse, así como el de los litigios en proceso, las autoridades encargadas de administrar la justicia podrán resolver sus graves problemas de rezago y lentitud en sus procedimientos, garantizando así un efectivo acceso a la justicia.

## **2. LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y EL ACCESO A LA JUSTICIA**

En el mundo occidental contemporáneo es indispensable que el Estado cumpla con su obligación de proporcionar seguridad y certidumbre jurídicas a los gobernados, a través de las instituciones judiciales verdaderamente imparciales, independientes y modernas, donde se imparta justicia sin importar la situación económica, social, o cultural del justiciable. Ello es condición para

garantizar estabilidad y permanencia de la democracia, las libertades económicas y el respeto a los derechos humanos.

Una de las necesidades esenciales de todo Estado, en especial de un Estado Social y de Justicia', es contar con la debida administración de justicia <sup>2</sup>, pues a través de ella se protegen y hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población. La garantía del acceso a la justicia es un postulado esencial para la tutela efectiva de los derechos constitucionales <sup>3</sup>

"Las tendencias modernas en materia constitucional siguen la dirección de elevar la Administración de Justicia a la categoría de garantía constitucional de los derechos ciudadanos; creando mecanismos base con el objetivo de forzar a organizar Sistemas de Administración de Justicia efectivos; Sistemas que se aspira lleguen a la totalidad de la población para que tengan acceso real a la justicia los grandes grupos de menores recursos". (Hung, 2001, p. 42).

La administración de justicia es una función estatal de suma importancia y es establecida en nuestra Constitución de 1999 como una garantía individual el acceso a la misma, tal como se refleja en su artículo 26, el cual forma parte del Título III (De los Deberes, Derechos Humanos y Garantías), que además de garantizar el libre acceso a la Justicia establece que ésta será "gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles".

Partiendo de la consagración del derecho al acceso a la justicia como un derecho humano, se han realizado estudios que han llegado a conclusiones verdaderamente importantes en cuanto al acceso a la justicia y los medios alternativos de solución de conflictos.

Ante la necesidad de formular alternativas de políticas públicas encaminadas a la solución de los problemas que aquejan a nuestra sociedad, surge la iniciativa denominada "Acuerdo Social para el Desarrollo y Superación de la Pobreza" <sup>4</sup>, por parte de especialistas de prestigiosas Universidades e Instituciones venezolanas', quienes luego de realizar un completo diagnóstico de los índices de pobreza y desarrollo, concluyen entre otras cosas, que una reforma institucional fortalecería la democracia y mejoraría la gobernabilidad del país.

Dentro de esta reforma institucional es donde se insertan los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, como parte de esta Reforma Judicial, con la cual debe promoverse una sociedad con igualdad de oportunidades de acceso a la justicia y un Poder Judicial que verdaderamente garantice el Estado de Derecho en la siguiente asociación de palabras: Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Paz Social. Para el logro de este objetivo proponen el fortalecimiento de la Justicia de paz y otros medios alternativos de solución de conflictos que coadyuven en mejorar el reducido acceso <sup>5</sup> a la justicia debido a la condición de inequidad en el acceso a la misma, derivada de la pobreza. (Acuerdo Social, 2002).

En ese mismo orden de ideas, el Instituto de Derecho Privado de la Universidad Central de Venezuela, por contrato con el extinto Consejo de la Judicatura, dentro del marco del proyecto de modernización del poder judicial venezolano; realizó un estudio encaminado a estudiar los obstáculos o barreras que impiden hacer efectivo, en los hechos, de este derecho de rango constitucional.

Entre otras cosas, el estudio concluye en lo que respecta al tema de resolución alternativa de conflictos y el acceso a la justicia, que éstos constituyen una alternativa exitosa al litigio, como lo demuestran, no sólo los resultados obtenidos, sino la menor duración que se observó desde el planeamiento de la controversia hasta su solución. De igual manera concluyen que la satisfacción de los usuarios con las instancias administrativas de solución de conflictos es una demostración de que sí se puede acercar la justicia a los ciudadanos de escasos recursos. (Richter y Roche, 2001).

Asimismo, a nivel interamericano un informe de la Organización de Estados Americanos concluye que los Medios Alternativos de Solución de Controversias vienen siendo propuestos y promovidos como una opción institucional de acceso y mejoramiento de la justicia. Desde su consideración en el ámbito constitucional y/o siendo objeto de leyes específicas, los MASC constituyen de más en más en un aporte estructural relevante y marcan una orientación revalorizante de la función social de la justicia como garantía de convivencia pacífica. (OEA, 2001).

Ahora bien, a diferencia de la corriente que ve a estos Mecanismos como una estrategia destinada exclusivamente a aliviar la morosidad judicial y ayudar a descongestionar los tribunales, se considera que lo correcto es abordar el tratamiento de los Medios Alternativos de Solución de Controversias desde la perspectiva del Acceso a la Justicia.

En este orden de ideas, Rincón (2001) hace las siguientes consideraciones:

Tal como ha quedado demostrado el acceso a la justicia no se agota exclusivamente en la posibilidad real de introducir una demanda en los tribunales, sino que implica la posibilidad de obtener una respuesta que satisfaga las aspiraciones de justicia de las partes. En este sentido afirma el Magistrado, que la sentencia como producto de la interpretación de un tercero nombrado por el Estado, en la que declara el vencimiento de una de las partes, no constituye la solución adecuada para ciertos tipos de conflictos, tal como los que se presentan entre individuos cuya relación no se reduce a la situación en la que ha surgido el conflicto, sino que abarca otros aspectos de sus vidas. El caso más evidente es el de los conflictos familiares o vecinales.

### **3. LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO**

No se trata de un tema nuevo en nuestro país, lo que sí constituye una novedad, es su elevación a disposición Constitucional, estableciendo a la par de la garantía constitucional de acceso a la justicia su esencia como pilares fundamentales para que la Administración de Justicia sea por lo menos, satisfactoria.

Se trata de una normativa que ha estado dispersa y al efecto resulta necesario señalar que el arbitraje, la conciliación y la justicia de paz, ya formaban parte del ordenamiento legal de nuestro país de manera previa a la promulgación de la nueva Constitución.

#### **Fundamento Constitucional de los MASC**

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, promulgada en 1999, promueve el uso de los MASC, en los siguientes términos. El artículo 258 de la Constitución de 1999 establece que: "La ley organizará la justicia de paz en las comunidades. Los Jueces o juezas de paz serán elegidos o elegidas por votación universal, directa y secreta conforme a la ley". La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos".

Esta norma toma la generalidad de la doctrina en derecho comparado relativa a los medios alternativos extrajudiciales para la solución de conflictos, la cual señala entre los principales medios de esta naturaleza a la negociación, la mediación, la conciliación y el arbitraje.

Además, constitucionalmente se incorporan al Sistema de Justicia, los medios alternativos para la resolución de controversias, en el último aparte del artículo 253 de la Constitución cuando

establece que "El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los auxiliares y funcionarios de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, <sup>6</sup> los ciudadanos que participen en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados para el ejercicio"

La Constitución crea estructuralmente el Sistema de Justicia, que tiene como soporte el principio de que la potestad de administrar justicia descansa en los derechos de soberanía que radica en el pueblo. Así lo dice la Exposición de Motivos de la Constitución, "que sobre esta base se constituye el sistema de justicia" (Rivas, 2002).

Como puede observarse en la conformación estructural del sistema de justicia, interviene una pluralidad de componentes de distintos órganos del Poder Público y está igualmente presente la participación ciudadana, con cuyo engranaje se busca alcanzar el concurso, la colaboración y la coordinación de tareas por parte de sus integrantes a efectos de dar coherencia y eficacia para lograr la justicia, que demanda un colectivo nacional en un Estado de Derecho (Rivas, 2002).

### **Fundamento Legal de los MASC**

Tal como se acotó previamente, los Medios Alternativos de solución de Conflictos en Venezuela, a pesar de no haber contado con un rango constitucional sino hasta 1999, están previstos en diversos textos legislativos, tales como el Código de Procedimiento Civil que prevé tanto la conciliación como el arbitraje <sup>7</sup>; la Ley Orgánica del Trabajo, que regula la Conciliación y Arbitraje como mecanismos para solucionar los conflictos colectivos <sup>8</sup>; la Ley Sobre el Derecho de Autor (1993) <sup>9</sup>, que se refiere al arbitraje institucional ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor, es un arbitraje voluntario y se tramita conforme a las previsiones sobre arbitraje del Código de Procedimiento Civil; La Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (1994), prevé el arbitraje como mecanismo de solución de controversias entre particulares y empresas de seguros; La Ley de Protección al Consumidor y al Usuario (1995), establece la conciliación y el arbitraje como mecanismos voluntarios para la resolución de controversias que se susciten entre consumidores, usuarios y proveedores de servicios, en este caso, corresponde a la parte afectada elegir entre uno u otro mecanismo <sup>10</sup>; la Ley de Arbitraje Comercial (1.998) <sup>11</sup> conjuntamente con el Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Promoción y Protección de Inversiones <sup>12</sup> las cuales surgen de la necesidad de brindar mayor seguridad jurídica a los inversionistas y la nueva Ley Orgánica Procesal del Trabajo <sup>13</sup> (2002).

Además la conciliación está consagrada en otros dispositivos legales tales como en la Ley sobre la Violencia contra la mujer y la familia (1.998) y en el Código Orgánico Procesal Penal (2001), en el cual ésta es usada como medio para llegar a los acuerdos reparatorios, que sirven como medida compensatoria para el agraviado por parte del agraviante en hechos punibles que afecten bienes materiales, poniendo fin al procedimiento penal. En ese mismo orden de ideas se encuentra en la Asamblea Nacional un Proyecto aprobado ya en su primera discusión, de "Ley de Convivencia y Solución de Conflictos en las Comunidades" en la cual se establecen de igual manera los medios alternativos de solución de conflictos a los fines de hacer más armónica la convivencia en la sociedad.

La Mediación, sin embargo, es un procedimiento poco conocido en Venezuela no obstante en los últimos meses se ha despertado gran interés por el tema, realizándose seminarios dictados por profesionales en la materia, provenientes de Colombia y Estados Unidos. (Franco, 2000). Existe en el país instituciones encargadas de administrar estos procesos de arbitraje, conciliación y

mediación tales como el Centro de Arbitraje y Mediación perteneciente a la Cámara de Comercio de Caracas y el Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA) perteneciente a la Cámara Venezolano Americana (VenAmCham). Ambos centros tienen como objetivo el arbitraje, la mediación y la conciliación.

En el ámbito internacional, nuestro país es parte de un buen número de acuerdos internacionales que promueven la resolución alternativa de controversias. En este sentido Venezuela es parte de los siguientes acuerdos; entre otros: La Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, celebrada en Nueva York el 10 de junio de 1958 (Convención de Nueva York), el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (Convenio de CIADI)<sup>14</sup>, también forma parte de Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, firmada en Panamá el 30 de enero de 1975 (Convención de Panamá); y de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Extranjeros, suscrita en Montevideo el 8 de mayo de 1979.

Aparte especial merece la Justicia de Paz<sup>15</sup> ideada para resolver conflictos comunitarios, y que poco a poco, ha tomado auge, con muy buenos resultados. La Constitución de 1999 da sustentación expresa en el artículo 258 para que por ley se organice "la justicia de paz en las comunidades".

Constituye la Justicia de Paz una nueva forma de administrar justicia que produce una ruptura de paradigmas en comparación al modelo de administración de justicia conocida, por cuanto ésta se encuentra orientada hacia la conciliación como primer peldaño en la resolución de conflictos interpersonales, vecinales, enrumbándose a la consecución de soluciones aportadas por las partes en conflicto, en aras de la convivencia pacífica. (Escalarte, 2002).

Es uno de los procedimientos alternativos que buscan superar la insuficiencia del sistema de administración de justicia, cuya importancia y utilidad tienen reconocimiento en las sociedades que han comprendido el efecto positivo que genera al mejorar el clima de armonía entre los miembros de la comunidad" (Feo La Cruz, 1999).

#### **4. LOS MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL CRITERIO DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

Si bien es cierto que el desarrollo jurisprudencial del Tribunal Supremo de Justicia no ha sido tan amplio en materia de "Medios Alternos de Solución de Controversias" como lo ha sido en otras materias, no es menos cierto que existe un buen número de sentencias que nos permiten deducir la importancia que ha venido tomando el tema en el seno del máximo Tribunal de Justicia.

Además cabe señalar que de las iniciativas provenientes del Tribunal Supremo de Justicia efectuando eventos en el ámbito nacional en los cuales se han explorado las vías para fortalecer la institución mediante diversas fórmulas entre las cuales destacan el otorgamiento de rango constitucional a la justicia de paz y a otros mecanismos alternativos de resolución de conflictos, se destaca claramente el interés en promoverlos.

En cuanto al recurso a los Medios Alternativos de Resolución de Controversias, nuestro máximo tribunal viene aplicando éstos medios, según lo que se desprende de un buen número de sentencias estudiadas de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en las cuales "en sano desarrollo y promoción de los más altos objetivos y fines constitucionales, para el alcance de la justicia material, insiste en la utilización de medios alternativos para la resolución de conflictos", en aplicación inmediata y efectiva del mandato constitucional<sup>16</sup>

(Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político Administrativa. Sentencia No. 0 162 del 7 de julio de 2000)

Otras sentencias, reafirman el importante carácter que tienen éstos medios, cuando insisten en la convocatoria de las partes en conflicto para que expresen su disposición a buscar fórmulas alternativas de resolución de conflictos e intereses:

"De conformidad con los principios constitucionales que orientan la labor de los órganos encargados de administrar justicia, ésta debe impartirse y estimarse como un hecho democrático y social, siendo que, corresponde al Poder Judicial, fungir como factor de equilibrio entre los Poderes del Estado y los intereses particulares.

En ese mismo sentido, al resultar enmarcada la labor judicial dentro del devenir de un proceso judicial, no puede menos que ser, éste último, un espacio propicio para salvaguardar los derechos constitucionales del libre acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, con base a las reglas de imparcialidad, idoneidad, transparencia, equidad, sin dilaciones indebidas ni formalismos inútiles (Vide. Artículos 26,27 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).

Siendo, que al encontrarse semejante procedimiento o iter procedimental, condicionado como está a reglas cuyo desiderátum debe ser la simplificación, uniformidad y eficacia de trámites, se constituye pues el Juez, como ente gestor no sólo del proceso, sino más relevante aún, en inmediato protagonista de su deber consustancias de fomentar o facilitar formas o mecanismos para allanar el avenimiento entre las posturas controvertidas.

En ese sentido, el destinatario del último aparte in fine del artículo 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (norma que constitucionaliza los medios alternativos para la resolución de conflictos), cuando consagra que "La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos", no resulta agotado en el legislador como autor de normas generales y abstractas, sino más relevante aún, emplaza a los propios operadores judiciales, por su incuestionable deber de decir el derecho en un caso concreto para dirimir alguna controversias.

Precisamente, el origen o la noción más básica de todo sistema que aspire impartir justicia proviene de la imposibilidad material de que los controvertidos allanen un arreglo, haciendo forzosa la participación de un tercero desinteresado que sea capaz de disiparla, aún de manera coercitiva. Con lo cual, la promoción de mecanismos de auto composición por el operador judicial, lejos de significar- como ha sido ampliamente difundido como "mecanismos excepcionales de terminación de causas" debería constituirse en el comienzo o inicio de todo proceso de cognición o avocamiento (lato sensu)". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político Administrativa. Sentencia No. 00575. 3 de Abril de 2001. Ponente: Magistrada Yolanda Jaimes.)

17

En tal sentido, conforme al artículo 257 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 88 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, resulta cónsono para esta Sala constituida en fecha 27 de Diciembre de 2000, insistir en la convocatoria de las partes en conflicto para que expresen su disposición a buscar fórmulas alternativas de resolución de conflictos e intereses. De no ser posible el avenimiento anhelado, resultará forzoso para la Sala emitir su decisión de mérito previo al soberano conocimiento del fondo de la litis. (Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político Administrativa. Sentencia No. 00575, 03/04/2001. Ponente: Magistrada Yolanda Jaimes Guerrero).

De igual manera, la Sala Político Administrativa estima que estos mecanismos consagran el principio de la Autonomía de la voluntad de las partes cuando señala que:

"En ese sentido, siempre que resulten salvaguardadas las condiciones para el mantenimiento del equilibrio entre las partes y se garantice la ausencia de conculcamiento de los principios laborales fundamentales, resultarán absolutamente ajustados a la legalidad todos aquellos acuerdos, compromisos o arreglos que aspiren generar satisfacción cabal entre las partes, o que aspiren solventar un conflicto judicial ya instaurado o en ciernes.

En ese respecto, el ordenamiento jurídico promueve la válida manifestación de la autonomía de la voluntad de las partes, aún, como se dijo, en áreas o campos que, preponderantemente, se encuentran reguladas por normas sustitutivas de las comunes estipulaciones entre las partes.

Así, dispone el único aparte in fine del artículo 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que: "La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos"

En efecto, la norma transcrita otorga rango constitucional no sólo a las formas nominativas a que hace expresa referencia (arbitraje, conciliación, mediación), sino también, a "...cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos", entendiéndose conflictos, no únicamente los procesos o controvertidos judiciales ya instaurados, sino más importante aún, las situaciones controvertidas -de ámbito colectivo o individual que se presenten en el ámbito privado de las relaciones de los particulares ". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político Administrativa. Sentencia No 02762 del 20 de noviembre 2001. Ponente: Magistrada Yolanda Jaimes)<sup>18</sup>

Resulta pertinente exponer la doctrina citada por la Sala Constitucional en su sentencia del 5 de noviembre de 2000 (Caso: Héctor Luis Quintero Toledo), donde se analizó el concepto de jurisdicción a la luz de la justicia de paz y los medios alternativos de resolución de conflictos previstos en los artículos 253 y 258 de la Constitución.

"Ahora bien, los jueces de paz pertenecen al sistema judicial, son órganos jurisdiccionales, como lo son los árbitros y otras figuras que pueda crear la justicia alternativa, y son jueces de equidad, según el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Justicia de Paz, siendo excepcionalmente jueces de derecho, conforme al mismo artículo que reza:

"Los Jueces de Paz procurarán la solución de conflictos y controversias por medio de la conciliación. Cuando ello no fuere posible, dichos conflictos y controversias se resolverán con arreglo a la equidad, salvo que la Ley imponga una solución de derecho. Los Jueces de Paz también resolverán conforme a la equidad cuando así lo soliciten expresamente las partes".

No puede considerarse que esta forma (la alternativa,) de ejercicio de la jurisdicción, esté supeditada a la jurisdicción ejercida por el poder judicial. por lo que a pesar de su naturaleza jurisdiccional, estos Tribunales actúan fuera del poder judicial, sin que ello signifique que este último poder no pueda conocer de las apelaciones de sus , fallos, cuando ello sea posible, o de los amparos contra sus sentencias.

La justicia alternativa (arbitramentos, justicia por conciliadores, etc. ), es ejercida por personas cuya finalidad es dirimir conflictos, de una manera imparcial, autónoma e independiente, mediante un proceso contradictorio; produce sentencias (artículos 45 y 46 de la Ley Orgánica de la Justicia de Paz) que se convierten en cosa juzgada, ejecutables (lo que es atributo jurisdiccional, y que aparece recogido en el numeral 1 del artículo 9, y en los artículos 49 y 50 de

la Ley Orgánica de la Justicia de Paz, así como en las normas sobre ejecución del laudo arbitral de la Ley de Arbitraje Comercial, y en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil), y por tanto es parte de la actividad jurisdiccional, pero no por ello pertenece al poder judicial, que representa otra cara de la jurisdicción, la cual atiende a una organización piramidal en cuya cúspide se encuentra el Tribunal Supremo de Justicia, y donde impera un régimen disciplinario y organizativo del cual carece, por ahora, la justicia alternativa" (Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia del 5 de noviembre de 2000. Caso Héctor Luis Quintero Toledo, citada en la Sentencia de la misma Sala No. 0827 del 23 de mayo de 2002).

Reforzando el criterio relativo al rango constitucional que tienen actualmente estos Medios Alternativos de Resolución de Conflictos y haciendo especial referencia a la constitucionalidad de los mismos, la Sala Político Administrativa observa que:

"En primer término, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1999, reimpressa por error material del ente emisor en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.433 Extraordinario de fecha 24 de marzo de 2000), consagró en su artículo 258, el deber que tiene el legislador de promover el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios para la solución de conflictos, como alternativa ante las típicas disputas o querellas en sede judicial, esto es, no otra cosa sino la constitucionalización de los medios alternativos para la resolución de conflictos.<sup>19</sup>

Ahora bien, dicho deber- de promover los medios alternativos, impuesto por la propia Constitución, no se agota o tiene como único destinatario al legislador, esto es, a la Asamblea Nacional como órgano legislativo nacional; sino también, al propio operador judicial, quien deberá en la medida de lo posible, promover e incitar a las partes querellantes al avenimiento y a la conciliación, mediante el uso de cualesquiera de los medios posibles para tal fin; entre ellos, los clásicos modelos de autocomposición procesal (Vgr La transacción), y otros, que si bien no arrojan una solución inmediata o ab initio, no obstante, sí procuran un entendimiento en cuanto a la elección de un mecanismo alterno a la vía judicial; siendo en ese sentido, el arbitraje (bien de equidad o de derecho), el que por excelencia se amolda mejor a semejante desideratum. No obstante lo anterior, si bien por una parte se constitucionalizan los mecanismos alternativos para la resolución de conflictos, empero, la verificación de los mismos debe procurar la salvaguarda de la seguridad jurídica y la erradicación de todo uso tergiversado que de ellos se pretenda, en aras de garantizar los cánones y principios del sistema de administración de justicia". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político Administrativa. Sentencia No. 1209 del 20 de junio de 2001. Ponente: Magistrada Yolanda Jaimes.)<sup>20</sup>

En referencia al arbitraje como una de estos medios, señala que:

"En este último sentido, la doctrina comparada y nacional es conteste en considerar al arbitraje como un medio de auto composición extrajudicial entre las partes, los cuales mediante una voluntad expresa convienen de forma anticipada, en sustraer del conocimiento del poder judicial ordinario (acuerdo éste que también podría ser posterior, para el único caso en que, aún cuando ya iniciada una causa judicial, acuerden someterse en arbitraje), todas las diferencias, controversias o desavenencias que por la ejecución, desarrollo, interpretación o terminación de un negocio jurídico pueda sobrevenir entre ellas.

De suerte tal, que el arbitraje constituye una excepción y eclipse a la competencia constitucional que tienen los tribunales ordinarios del país de resolver por imperio de la ley, todas las querellas

que les sean sometidas por los ciudadanos a su conocimiento, en uso del derecho constitucional de la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses previstos en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela" (Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político Administrativa. Sentencia No. 00098, 29 de enero 2002)<sup>21</sup>

## CONCLUSIONES

La visión tradicional del Poder Judicial ciertamente ha variado a nivel mundial en los últimos años, asignándosele nuevas atribuciones que permitan una mejor administración de justicia. Es dentro de esta nueva visión, donde se ven insertados estas nuevas formas: Los Medios alternativos de Solución de Conflictos.

Por otra parte, es necesario señalar que la introducción de la Solución Alternativa en otras latitudes ha demostrado que producen un ahorro de recursos tanto de las partes en conflicto, como de los recursos públicos destinados a la administración de justicia, dada la brevedad y flexibilidad que los caracteriza.

Resulta alentador ver el reconocimiento de la importancia que está cobrando la solución alternativa de conflictos en la Justicia Venezolana. La tendencia hacia el uso de estos métodos queda demostrada por su consagración con rango constitucional en los artículos 253 y 258 así como por el interés del Tribunal Supremo de Justicia en auspiciar su divulgación y uso. Aunque queda mucho por hacer para incluir a los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, como parte integrante de la práctica jurídica de nuestro país, la promulgación de los mismos en textos normativos refleja esta nueva conciencia del importante papel que esta juega.

Ejemplo reciente de estos instrumentos lo constituye la nueva Ley Orgánica Procesal del Trabajo, la cual con los innovadores principios que la rigen Ley: oralidad, gratuidad, concentración, publicidad, autonomía, rectoría del juez en el proceso y la inclusión de la novedosa figura de los Medios Alternos de Resolución de Conflictos, redundará en un descongestionamiento de los tribunales de justicia con esta competencia.

No debe dejarse de lado el hecho que, al introducir los "Medios Alternos de Solución de Conflictos" se debe tener presente su impacto en el desarrollo del Estado de Derecho, ya que la introducción de los mismos en nuestro ordenamiento jurídico ciertamente deberá generar modificaciones en el sistema de acceso a la justicia. La solución alterna de conflictos sin lugar a dudas jugará un importante papel en la administración de justicia de nuestro país; debiéndose tomar en cuenta que una mayor demanda de acceso a la justicia a nivel nacional requerirá una mayor expansión del sistema judicial.

Es muy importante todo el trabajo que se ha venido realizando a raíz de la Constitucionalización de los Medios alternativos de solución de Conflictos en nuestro país, la cual es el fundamento para su implementación y establecimiento de nuevos paradigmas en la Justicia venezolana

Como todo cambio genera resistencia, ahora el trabajo por venir es el de divulgar, capacitar y educar a los potenciales usuarios de este sistema alternativo. No basta con la inclusión de estos medios en los textos normativos, deben realizarse otras acciones en dirección a su concreción y completa aplicación, básicamente encauzadas a la investigación, al conocimiento y sensibilización de los métodos alternos de solución de controversias, al interior de nuestras instituciones.

Resulta necesario que estos esfuerzos sean asumidos al unísono por la sociedad civil; las Facultades de Derecho; miembros de la administración de justicia, especialmente los Jueces, etc., instruyéndolos en las oportunidades de uso de los Medios Alternativos de Resolución de

Conflictos. Todo esto a los fines de mejorar el acceso a la justicia, reduciendo o removiendo las barreras de acceso a la misma.

Aparte especial merecen las Facultades de Derecho las cuales, deben reorientar su capacitación de Pregrado, profundizando la educación y capacitación de los nuevos abogados, sobre opciones de solución de conflictos y los medios mediante los cuales pueden integrarse a la práctica legal. Es necesario un cambio en el perfil del egresado preparándole para que en su conducta profesional explore profundamente las distintas opciones y herramientas disponibles para la solución de conflictos alternativas al proceso judicial.

La sociedad legal en Venezuela está acostumbrada a trabajar bajo condiciones un poco precarias en lo que a resolución de disputas se refiere ya que la situación de los litigios en el sistema judicial está sumamente deteriorada. Es tiempo de que esta situación comience a cambiar y nos asegure una mejor gobernabilidad al transformar la visión que nosotros mismos como venezolanos tenemos de nuestro sistema de justicia.

## NOTAS

1 En algunos países existen mini juicios, la evaluación neutral de casos, el arbitraje de Oferta foral, arbitraje consultivo, etc.

2 Sala Constitucional, Sentencia No. 85 del 24/01/2002"... "sobre el concepto de Estado Social de Derecho, la Sala considera que él persigue la armonía entre las clases, evitando que la clase dominante, por tener el poder económico, político o cultural, abuse y subyugue a otras clases o grupos sociales, impidiéndoles el desarrollo y sometiéndolas a la pobreza y a la ignorancia; a la categoría de explotados naturales y sin posibilidad de redimir su situación. A juicio de esta Sala, el Estado Social debe tutelar a personas o grupos que en relación con otros se encuentran en estado de debilidad o minusvalía jurídica, a pesar del principio del Estado de Derecho Liberal de la igualdad ante la ley, el cual en la práctica no resuelve nada, ya que situaciones desiguales no pueden tratarse con soluciones iguales. El Estado Social para lograr el equilibrio interviene no solo en el factor trabajo y seguridad social, protegiendo a los asalariados ajenos al poder económico o político, sino que también tutela la salud, la vivienda, la educación y las relaciones económicas, por lo que el sector de la Carta Magna que puede denominarse la Constitución Económica tiene que verse desde una perspectiva esencialmente social. El Estado Social va a reforzar la protección jurídico-constitucional de personas o grupos que se encuentren ante otras fuerzas sociales o económicas en una posición jurídico-económica o social de debilidad, y va a aminorar la protección de los fuertes. El Estado está obligado a proteger a los débiles, a tutelar sus intereses amparados por la Constitución, sobre todo a través de los Tribunales; y frente a los fuertes, tiene el deber de vigilar que su libertad no sea una carga para todos. "

3 Sala Constitucional, Sentencia No. 708 del 10/05/2001. "El derecho a la tutela judicial efectiva, de amplísimo contenido, comprende el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, es decir, no sólo el derecho de acceso sino también el derecho a que, cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido, de allí que la vigente Constitución señale que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales y que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia (artículo 257). En un Estado social de derecho y de justicia (artículo 2 de la vigente Constitución), donde se garantiza una justicia expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones

inútiles (artículo 26 eiusdem), la interpretación de las instituciones procesales debe ser amplia, tratando que si bien el proceso sea una garantía para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa, no por ello se convierta en una traba que impida lograr las garantías que el artículo 26 constitucional instaaura. "

4 Instituto de Estudios Superiores de Administración (IESA), Universidad Central de Venezuela (UCV), Universidad Simón Bolívar (USB), Universidad de Los Andes (ULA), Universidad del Zulia, entre otras.

5 De acuerdo a los resultados de una investigación promovida por el Poder Judicial en el año 2000, se encontró que la clase de más bajos ingresos en Caracas, que constituye 40% y 52% de la población no acuden a los tribunales para resolver sus conflictos, lo cual viene a confirmar lo que viene sosteniéndose desde hace décadas, sin que haya habido un esfuerzo real en este sentido y es que, gran parte de los ciudadanos de este país no ha tenido acceso al sistema de Justicia, lo cual significa a su vez, que este alto porcentaje de la población ha visto obstaculizado su derecho a la ciudadanía, así como su derecho a no ser discriminado y en consecuencia, a ser tratados con igualdad por parte del Estado.

6 Las negrillas no corresponden al original.

7 El Arbitraje en nuestro Código de Procedimiento Civil es denominado "Arbitramento" y está regulado como un "procedimiento especial" en los artículos 608 a 629. La Conciliación se encuentra prevista en el artículo 257 que establece que "En cualquier estado y grado de la causa, antes de la sentencia, el Juez podrá excitar a las partes a la conciliación, tanto sobre lo principal como sobre alguna incidencia, aunque ésta sea de procedimiento, exponiéndoles las razones de conveniencia".

8 La Ley Orgánica del Trabajo prevé la posibilidad de que los conflictos colectivos de trabajo, en los cuales la Junta de Conciliación no haya logrado avenimiento, sean sometidos al arbitraje que regulan los artículos 490 y siguientes.

9 Art. 131.

10 Dentro de los procedimientos se previó un Procedimiento de la Conciliación y del arbitraje para solucionar las controversias que se susciten entre Consumidores-Usuarios y Proveedores, a cargo de una Sala de Conciliación y Arbitraje, cuya composición y funcionamiento fue encomendada a la potestad reglamentaria de la Administración y aún no se ha producido (Art. 134 al 141). Otro procedimiento ante la Justicia de Paz: para conocer de las reclamaciones por incumplimiento de las reclamaciones derivadas de la ley, así como de las garantías convencionales de buen funcionamiento, atribuidas a los Jueces de Paz, cuya tramitación se regirá conforme al procedimiento pautado en la Ley Orgánica de Justicia de Paz (Art. 152).

11 La Ley de arbitraje venezolana fue publicada el 7 de Abril de 1998. Sigue la tendencia puesta en práctica en Colombia (1.989), Perú (1.996) y otros países iberoamericanos, que han elaborado leyes de arbitraje excluidas de sus Códigos procesales. En nuestro caso, la Ley de Arbitraje Comercial deja vigente el Título del Libro Cuarto del Código de Procedimiento Civil para los arbitrajes no comerciales (arbitramento) (Henríquez, 2000, p. 77).

12 Según el Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Promoción y Protección de Inversiones "las controversias que surjan entre un inversionista internacional, cuyo país de origen tenga vigente con Venezuela un Tratado o acuerdo sobre promoción y protección de inversiones, o las controversias respecto de las cuales sean aplicable las disposiciones del Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Inversiones (OMGI- MIGA) o del Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados (CIADI), serán sometidas al arbitraje internacional, en los términos del respectivo tratado o acuerdo, si así este lo

establece, sin perjuicio de la posibilidad de hacer uso, cuando proceda, de las vías contenciosas contempladas en la legislación venezolana vigente". También establece el artículo 23 que "cualquier controversia que se suscite en relación con la aplicación del presente Decreto-Ley, una vez agotada la vía administrativa por el inversionista, podrá ser sometida a los Tribunales Nacionales o a los Tribunales Arbitrales venezolanos" (Henríquez, 2000, p.146). Ver en ese mismo sentido la Sentencia de la Sala Constitucional No.1.438 del 14/02/01).

13. Artículo 6: "El Juez es el rector del proceso y debe impulsarlo personalmente, a petición de parte o de oficio, hasta su conclusión. A este efecto, será tenida en cuenta también, a lo largo del proceso, la posibilidad de promover la utilización de medios alternativos de solución de conflictos, tales como la conciliación, mediación y arbitraje. Los Jueces que han de pronunciar la sentencia deben presenciar el debate y la evacuación de las pruebas, de las cuales obtienen su convencimiento".

14 En tal sentido Venezuela ha firmado los siguientes Tratados Bilaterales de Inversión, los cuales contemplan mecanismos de solución de controversias Inversionista Estado, en materia de inversión entre el Estado y un nacional de otro Estado: con referencia a CIADI: Países Bajos (1994), Argentina (1993), Suiza (1993), Ecuador (1993), Chile (1993), Barbados (1994), Portugal (1994), República Checa (1995), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (1995), Dinamarca (1994), Lituania (1995), Perú (1996), España (1995), Paraguay (1996), Suecia (1996), Canadá (1996), Alemania (1996), Costa Rica (1997), Brasil (1995), Uruguay (1997), Bélgica (1998), Luxemburgo (2001) Italia (2001) y Francia (2001).

15 Al respecto, cabe señalar que la Justicia de Paz, surge como algo novedoso en 1.993, con la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos de Paz, dadas las exigencias de la sociedad moderna ante la crisis en la administración de Justicia, el cual persigue solucionar los conflictos y controversias que se produzcan en el ámbito de las comunidades vecinales garantizando así la convivencia pacífica de sus miembros a través de nuevas formas alternas del derecho, como la conciliación para poner fin a sus diferencias y la equidad partiendo del equilibrio que se aproxime a la realidad de los hechos. Dicha ley fue derogada por un nuevo instrumento legal sobre la materia con el nombre de "Ley Orgánica de Justicia de Paz" promulgada el 20 de Diciembre de 1994.

16 Sala Político Administrativa. Sentencia No. 0162 del 7 de julio Marzo de 2000. Verde igual manera, Sentencia No. 01408 del 16 de Junio 2000.

17 Las negrillas no corresponden al original.

18 Las negrillas no corresponden al original.

19 Sala Político Administrativa. Sentencia No. 1209 del 20 de junio de 2001. Se reitera este mismo criterio en la Sentencia No. 00098 SPA del 29 de enero de 2002. Las negrillas no corresponden al original.

20 Ver en el mismo sentido la Sentencia No. 00098 de fecha 9 de enero de 2002 SPA

21 Ver en el mismo sentido la Sentencia No. 01209 de fecha 20 de junio de 2002, de la misma Sala.

## **BIBLIOGRAFÍA**

Cuenca de Ramírez, N. (2001) La optimización del desempeño de los Abogados en la solución de conflictos mediante el uso de la Negociación, Mediación y Conciliación. Ponencia presentada en las XXVI Jornadas J.M. Domínguez Escovar y publicada en Los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos (pp. 309-347). Barquisimeto. Gráficas Monserrat, 2da. Edición.

Escalante, X. (2002) El Rol del Municipio y la participación ciudadana en la Justicia de Paz. Cuestiones Locales: Revista de estudios regionales y municipales. (2). Centro de Estudios Políticos y Administrativos de la Facultad de Derecho. Universidad de Carabobo. Inquival Gráfica, C.A. Valencia, Venezuela (pp. 191-206).

Feo La Cruz, M. (1999) La Justicia de Paz, Una alternativa para la Sociedad Venezolana. Cuestiones Locales, Revista de estudios regionales y municipales. No. 1. Centro de Estudios Políticos y Administrativos de la Facultad de Derecho. Universidad de Carabobo, Valencia, Venezuela, 1999.

Franco, O. (2001) "La Conciliación y la Mediación. Métodos eficaces para solucionar conflictos". Disponible en Revista Iberoamericana de Arbitraje [www.servilex.com.pe](http://www.servilex.com.pe)

Franco, O. (2001). La Mediación, un eficaz medio alternativo de resolución de conflictos. Ponencia presentada en las XXVI Jornadas J.M. Domínguez Escovar y publicada en "Los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos" (pp. 237-253). Barquisimeto.

Henríquez, R. (2000) "El Arbitraje Comercial en Venezuela". Edita: Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas. Caracas.

Hung, F (2001). "Reflexiones sobre el arbitraje en el sistema venezolano"\_ Editorial Jurídica Venezolana. Colección Estudios Jurídicos No, 74, Caracas.

Richter, J. y Roche, C. (2001) "Acceso a la Justicia y Solución Alternativa de Conflictos". Ponencia presentada en las XXVI Jornadas J.M. Domínguez Escovar y publicada en Los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos (pp. 309-347). Barquisimeto. Gráficas Monserrat, 2da Edición.

Rincón, I (2001). Palabras de instalación de las "XXVI Jornadas José María Domínguez Escovar. En "Los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos". (pp.13-17) Gráficas Monserrat, (2001). 2da Edición.

Rivas, A. (2002). "Derecho Constitucional". Clemente Editores, C.A., Valencia.

Sánchez, E (1999) "Nueva forma de participación ciudadana en la administración de Justicia". Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Carabobo No. 57. Ediciones del Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico UC. Valencia. (pp. 207-220).

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1.999). Gaceta Oficial No. 5.453 del 24 de Marzo de 2000.

Código de Procedimiento Civil. (1.987) Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 3.970 Extraordinario del 13 de marzo de 1.987.

Ley sobre el Derecho de Autor (1.993) Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 4.638 (Extraordinario) 1 de Octubre de 1993.

Ley Orgánica de la Justicia de Paz (1.994) Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 4.817 Extraordinario de 21 de Diciembre de 1994.

Ley de Protección al Consumidor y al Usuario (1 .995). Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 4.895 del 17 de Mayo de 1995.

Ley de Arbitraje Comercial (1.998) Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.430 Extraordinario de fecha 7 de abril de 1998.

Ley sobre la Violencia contra la mujer y la familia (1.998) Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 36.531. Del 3 de Septiembre de 1998.

Decreto con rango y fuerza de Ley de Promoción y Protección de Inversiones (1.999) Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 5.390, Extraordinario del 22 de Octubre de 1999.

Código Orgánico Procesal Penal (2001) Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.558 de fecha 14 de noviembre de 2001.

Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2.002) Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.504 de fecha 13 de Agosto 2002.

Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (Convenio de CIADI) (1.965), Ley Aprobatoria publicada en la Gaceta Oficial No. 35.655 de fecha 3 de abril de 1995.

Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, (1958) (Convención de Nueva York),. Gaceta Oficial Extraordinaria No. 4.832. (1.995).

Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, (Convención de Panamá). Ley aprobatoria publicada en la Gaceta Oficial No. 33.170 de fecha 27 de febrero de 1985.

Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencia y Laudos Extranjeros (1.985) Ley publicada en la Gaceta Oficial No. 33.144, de fecha 15 de enero de 1985.

Organización de Estados Americanos (2001). Informe del Grupo Especial de dar cumplimiento a las Recomendaciones de las Reuniones de Ministros de Justicia o de Ministros o Procuradores Generales de las Américas. Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Organización de Estados Americanos. Disponible en [www.oas.org](http://www.oas.org)

Reglamento General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas. (2000).

Reglamento de Conciliación y Arbitraje del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA). (2000).

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político Administrativa. Sentencia No. 01408 del 16 de Junio 2000.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político Administrativa. Sentencia No. 1602 del 7 de julio de 2000.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia No. 1.438 del 14 de febrero de 2001.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional, Sentencia Nro. 708 del 10 de Mayo de 2001

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político Administrativa. Sentencia No. 02762 del 20 de noviembre de 2001.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político Administrativa. Sentencia No.00575 de fecha 3 de abril de 2001.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político Administrativa. Sentencia No. 1209 del 20 de junio de 2001.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional, Sentencia Nro. 85 del 24 de Enero de 2002.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político Administrativa. Sentencia No. 00098 de fecha 29 de enero de 2002.

Acuerdo Social. Proyecto de Acuerdo Social para superar la Pobreza en Venezuela. [www.acuerdosocial.com](http://www.acuerdosocial.com)

Cámara Venezolano Americana. [www.venamcham.org](http://www.venamcham.org)

Cámara de Comercio de Caracas. [www.arbitrajeccc.org](http://www.arbitrajeccc.org) , [www.ccc.com.ve](http://www.ccc.com.ve) Comisión Andina de Juristas [www.cajpe.org](http://www.cajpe.org)

Tribunal Supremo de Justicia [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve)